El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 7 de abril de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Modifica y confirma sentencia que accedió a las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00509-01

Demandante: Filemón Hernández Rico

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez: Demostrado como está que el demandante, siendo beneficiario del régimen de transición, contaba con las 500 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, cotizadas en los 20 años anteriores a la fecha en que cumplió los 60 años de edad, forzoso era conceder la pensión consagrada en esa normatividad.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 7 de abril de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Filemón Hernández Rico** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, proceso al que fue vinculada la sociedad **Civilia S.A.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar, en sede de consulta, la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 28 de enero de 2016, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho a percibir la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiario del régimen de transición, desde el 17 de junio de 2012, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo que resulte demostrado en virtud de las facultades *extra y ultra petita*.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 17 de junio de 1942; que el 7 de octubre de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 249420 de la misma anualidad, bajo el argumento de que no tenía la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, pues tenía 342 semanas cotizadas en toda su vida laboral, sin reconocerle su calidad de beneficiario del régimen de transición.

Agrega que contra dicho acto administrativo no interpuso los recursos de ley; que en este no se tuvo periodos cotizados a través del empleador Civilia Ltda. entre el 1º de julio de 1995 y el 31 de octubre de 1999, que corresponde a 222.86 semanas cotizadas, con las cuales alcanza un total de 542,43 semanas cotizadas hasta el 29 de febrero de 2012, de las cuales 511,29 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con el contenido de la Resolución GNR 249420 de 2013 y que contra esta no se interpuso recurso alguno. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

 La sociedad Civilia S.A., que fuera vinculada al proceso a solicitud de Colpensiones, contestó la demanda aceptando los mismos hechos que la administradora de pensiones, refiriendo que los demás no eran ciertos o no le constaban, aclarando que el actor estuvo vinculado con ella hasta el 30 de septiembre de 1999.

 Por otra parte, se opuso a las pretensiones que lleguen a afectarla, y propuso como excepciones las de “Prescripción” y “Carencia de causa”.

1. **La sentencia de primera instancia**

El Juez de conocimiento determinó que el señor Filemón Hernández Rico tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiario del régimen de transición, y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 8 de octubre de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Colpensiones a reconocerle y pagarle la aludida prestación a partir del 8 de octubre de 2010, en cuantía equivalente al salario mínimo y con 2 mesadas adicionales, con un retroactivo que al 31 de diciembre de 2015 estimó en la suma de $43.269.933. Asimismo, condenó a la dicha administradora a pagar los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 7 de octubre de 2013 y las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación el Juez de primer grado consideró, en síntesis, que de los documentos allegados por la entidad demandada se podía percibir que el actor, quien fue beneficiario del régimen de transición por contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, cumplió los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión desde el momento en que alcanzó los 60 años de edad, el 17 de julio de 2002, pues en los 20 años anteriores a esa calenda contaba con 502,97 semanas cotizadas. No obstante, al haber reclamado la prestación el 7 de octubre de 2013, todas las mesadas causadas entre el 17 de julio de 2002 y el 7 de octubre de 2010 prescribieron.

Por lo anterior, procedió a calcular el retroactivo causado entre el 8 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2015, con base en el salario mínimo y por 14 mesadas anuales, lo cual arrojó una suma de $43.269.933. Finalmente, indicó que los intereses moratorios a que tenía derecho el actor empezarían a contabilizarse desde el 7 de octubre de 2013, fecha en la que reclamó la pensión y en la que Colpensiones resolvió de manera negativa la solicitud a través de la Resolución GNT 249420 de 2013.

1. **Procedencia de la consulta**

Tal como se anunció al inicio, en razón a que la sentencia es contraria a los intereses de Colpensiones, en sede de consulta la Sala debe revisar la legalidad de aquella decisión.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso que concita la atención de la Sala para concluir que la decisión de primer grado debe confirmarse en todo lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada; en primer lugar, porque el actor *–quien fue beneficiario del régimen de transición por contar con 51 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993-* cumple a cabalidad los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 al haber alcanzado los 60 años de edad el 17 de julio de 2002 y contar con 502,57 semanas cotizadas entre dicha calenda y el mismo mes y día del año 1982, tal como se concluye al observar, de manera conjunta, tanto la historia laboral como la relación de pagos efectuados por el empleador Civilia Ltda. (fl. 36 y 86). En segundo lugar, porque cuando el actor efectuó la última cotización a través de esa sociedad se reportó oportunamente la novedad de retiro (fl. 10), quedando pendiente únicamente el cumplimiento de la edad mínima.

Se avala igualmente la declaración parcial de la excepción de prescripción, siendo del caso precisar que al haberse reclamado la pensión el 7 de octubre de 2013, las mesadas afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción fueron las causadas con antelación al 7 de octubre de 2010, sin incluir ese día como se hizo en primera instancia, no obstante, por conocerse el presente asunto en sede de consulta se mantendrá incólume dicha determinación.

En consecuencia, a efectos de la celeridad y economía en el cumplimiento de la presente providencia, la Sala procedió a calcular el retroactivo adeudado entre el 8 de octubre de 2010 y el 31 de marzo de 2017, con base en el salario mínimo y por catorce mesadas anuales, al haberse causado la pensión con antelación al 31 de julio de 2011, lo cual arrojó un retroactivo de $55.132.007, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos legales; tal como se observa en la liquidación que se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes razón por la cual se modificará el ordinal 4º de la sentencia objeto de consulta.

Igualmente, se modificará el ordinal tercero, en el sentido de que los intereses moratorios a que tiene derecho el actor, por la tardanza en el pago de las mesadas pensionales, corren a partir del 8 de abril de 2014, día siguiente a aquel en el que vencieron los 6 meses con los que contaba la demandada para reconocer y pagar la pensión reclamada el 7 de octubre de 2013, sin que el hecho de que en esa misma fecha se haya negado la prestación reduzca los términos para efectuar el reconocimiento y cancelación.

Las costas de primera instancia no se modificarán. En esta sede no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **Modificar** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 28 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Filemón Hernández Rico** en contra de **Colpensiones**, en el sentido de que el retroactivoadeudado al actor entre el 8 de octubre de 2010 y el 31 de marzo de 2017 asciende a la suma de $55.132.007, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos legales; y que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, empiezan a correr desde el día 8 de abril de 2014.

**SEGUNDO: Confirmar** en todo lo demás las sentencia objeto de consulta.

**TERCERO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada Ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** |  **Mesadas**  |
| 08-oct-10 | 31-dic-10 | 3,76 |  $ 515.000  |  $ 1.936.400  |
| 01-ene-11 | 31-dic-11 | 14,00 |  $ 535.600  |  $ 7.498.400  |
| 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14,00 |  $ 566.700  |  $ 7.933.800  |
| 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14,00 |  $ 589.500  |  $ 8.253.000  |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14,00 |  $ 616.000  |  $ 8.624.000  |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14,00 |  $ 644.350  |  $ 9.020.900  |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 14,00 |  $ 689.454  |  $ 9.652.356  |
| 01-ene-17 | 31-mar-17 | 3,00 |  $ 737.717  |  $ 2.213.151  |
|  |  |  |  |  $ 55.132.007  |

### Ana Lucía Caicedo Calderón

Magistrada